



Agrupación Sindical
Independiente del
Ayuntamiento de León (ASIAL)

PERSONAL

Ayuntamiento de León
Oficina de Registro
General
21/02/2017 09:25
ENTRADA Nº: 2017/2491

AL AYUNTAMIENTO DE LEÓN

D. [REDACTED] mayor de edad, con D.N.I. número [REDACTED], y con domicilio a efectos de notificaciones en el municipio de León, en la Avenida de Ordoño II, nº 10 (Casa Consistorial) – Planta 2ª, actuando en nombre y representación de la “**AGRUPACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LEÓN**” (ASIAL), con C.I.F. número G-24589830, en su calidad de Delegado Sindical en el Ayuntamiento de León del referido Sindicato, como mejor proceda en Derecho, comparece y

DICE:

Primero.- Que en el Boletín Oficial de la Provincia de León nº 22, correspondiente al día 2 de febrero de 2017, se hace público el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de León en sesión celebrada el día 27 de enero de 2017, por el que se aprueba inicialmente el Presupuesto General del Ayuntamiento de León para el Ejercicio 2017, sus Bases de Ejecución, así como la Plantilla de Personal de dicho Ayuntamiento para el Ejercicio 2017, exponiéndose al público dichos acuerdos durante el plazo de quince días hábiles, a los efectos de que por los interesados se puedan examinar tales acuerdos y presentar reclamaciones ante el Pleno.

Segundo.- Que por medio de este escrito, la “**AGRUPACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LEÓN**” (ASIAL), sindicato representativo en el ámbito del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de León, **interpone reclamación contra el acuerdo de aprobación inicial de la “Plantilla de Personal del Ayuntamiento de León para el Ejercicio 2017”**, por considerar que dicho acuerdo municipal no se ajusta a Derecho, sustentando dicha reclamación en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ILEGALIDAD DE LA DENOMINADA “REGULARIZACIÓN DE PLAZAS EN PLANTILLA” QUE SE INCLUYE EN LA PLANTILLA DE PERSONAL QUE SE APRUEBA.

Obra en el expediente informe emitido por el Jefe de Servicio de Asuntos Generales, en fecha 28 de diciembre de 2016, relativo a la “**Plantilla de Personal**”

del Ayuntamiento de León correspondiente al Ejercicio 2017”, en cuyo subapartado QUINTO del apartado “III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS”, denominado de forma extraña “REGULARIZACIÓN DE PLAZAS DE PLANTILLA”, se propugna la “*minoración*” en la Plantilla de Personal Funcionario y, simultáneamente, la “*generación*” en la Plantilla de Personal Laboral, **de un total de 63 plazas**, que seguidamente describiremos, para ajustar las mismas –se dice– “a la naturaleza jurídica de la relación de servicios de los funcionarios afectados” [sic].

El fundamento de tal “*regularización*” se encuentra –según se dice– en un informe emitido por la Intervención Municipal en fecha 10 de marzo de 2016, en el que se afirma, con toda razón, que existen en la Plantilla Presupuestaria plazas de personal funcionario que están ocupadas de hecho por personal contratado en régimen laboral, quejándose –también con razón– de que dichas personas no pueden realizar las funciones que están reservadas a funcionarios.

La Intervención Municipal expone que dicha situación no se ajusta a Derecho, debiendo modificarse la Plantilla Presupuestaria de modo que su contenido refleje la situación realmente existente.

Y ello debe concretarse, según el Jefe de Servicio de Asuntos Generales, en la “*regularización*” propuesta, consistente en “*minorar*” [sic] dichas plazas de la Plantilla de Personal Funcionario, y en “*generar*” [sic] las mismas plazas, pero en la Plantilla de Personal Laboral. Esto es, **la solución consiste en cometer una nueva ilegalidad**, que se añade a las ya cometidas por ese Ayuntamiento, en su día, cuando se crearon las plazas en la Plantilla de Personal Funcionario, como legalmente correspondía y corresponde, no otorgando a dicho personal el estatus inherente a las mismas de personal funcionario interino, sino el estatus de personal contratado en régimen laboral hasta OPE (Oferta Pública de Empleo), en una actuación claramente irregular.

Y decimos que la solución consiste en cometer una nueva ilegalidad, porque es ilegal, y, por tanto, **no ajustado a Derecho crear plazas en la Plantilla de Personal Laboral que, de acuerdo con el EBEP, con la Ley de Bases del Régimen Local y con la Ley 30/1984, de medidas de Reforma de la Función Pública, corresponde desempeñar al personal funcionario.**

Así, una plaza de Técnico Asesor Jurídico, ya ejerza sus funciones en la OMIC, en la Oficina de la Mujer, o en cualquier otro Departamento Municipal, nunca podrá ser plaza de Personal Laboral, sino de Personal Funcionario, por mor tanto de lo dispuesto en el artículo 92.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), como por lo dispuesto en el artículo 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), y, finalmente, por lo establecido en el artículo 15.1,c) de la Ley 30/1984, de Reforma de la Función Pública, que claramente establece el criterio general de que los puestos de trabajo de la Administración Pública deben ser desem-



peñados por personal funcionario, máxime si se trata de puestos permanentes como el citado, que viene siendo desempeñado de forma continuada desde hace muchos años, y cuando a todo ello se añade que dicho puesto no tiene encaje en ninguno de los supuestos exceptuados de la regla general de su desempeño por personal funcionario, pues no es suficiente que el desempeño de dicha actividad jurídica se realice en el área de Bienestar Social para entender que estamos en el ámbito de la excepción de “servicios sociales” mencionada en la norma, ya que ello nos llevaría al absurdo de que todos los puestos de trabajo de Bienestar Social deberían ser desempeñados por personal laboral en todas las Administraciones Públicas. Y ello, como sabemos, no es así.

Y es cierto que el artículo 15.1,c) mencionado está hablando de puestos de trabajo, y no de plazas de Plantilla, pero también es cierto que el presupuesto previo para el desempeño de un puesto de trabajo por personal funcionario es que el mismo se cubra por un empleado público que tenga la condición de funcionario público, y ello no es posible si la plaza que posibilita el acceso a la función pública de ese empleado público se crea y se dota en la Plantilla de Personal Laboral.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto ya situaciones similares a las que aquí se plantean, estableciendo claramente que no se pueden suprimir plazas en la Plantilla de Personal Funcionario, para su creación en la Plantilla de Personal Laboral, cuando las funciones de la plaza/puesto son funciones que deben ser desempeñadas por personal funcionario. Por todas, la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Séptima, de 30 de abril de 2010 (RJ\2010\4767)**, que confirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 6 de septiembre de 2006, que declarara no ajustado a derecho el acuerdo del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares (Guadalajara) de 6 de junio de 2002 en cuanto a la supresión de la plaza en régimen funcional de Técnico de Gestión de Personal Grupo A, Subescala Técnica de Administración Especial, para convertirla en plaza/puesto de Técnico de Gestión de Personal, Grupo I, título de licenciado universitario o equivalente, en régimen laboral.

Dicha Sentencia recoge en su FJ 1º la siguiente doctrina (los énfasis son nuestros):

“Dicha tesis, al contrario de lo que pretende la recurrente no puede sino confirmarse, **pues es reiterada la jurisprudencia que mantiene que el personal de las Administraciones Públicas ha de ser en general de carácter funcional, y solo excepcionalmente de carácter laboral.** Y ello viene justificado para garantizar un sistema de acceso acogido a los principios de preferencia y mérito en el acceso a la función pública, artículo 23 de la Constitución, y **por el ejercicio de funciones que implican necesaria neutralidad y ejercicio de autoridad, que se desenvuelven mejor en el sistema reglamentario o estatutario, que en el sistema laboral,** sometido a las normas reguladoras de la contratación privada, donde se priman las condiciones libremente pactadas entre empleador y empleado, considerándolas como condiciones más beneficiosas, y en consecuencia de aplicación preferente a otras fuentes jurídicas. Sin embargo la Administración no es un empleador más, sino que ha de buscar los principios de eficacia en su gestión, tal como le obliga el artículo 103 de la

Constitución, y además, cuando establece las condiciones de su personal, no dispone de su propio patrimonio, sino del patrimonio que administra en nombre de todos los ciudadanos.

Pues bien, cuando la sentencia afirma la aplicación del artículo 15 de la ley 30/84, no hace sino aplicar supletoriamente la legislación estatal, tal como establece la disposición transitoria primera de la ley 7/1985. Pero es que además, como sostiene la sentencia recurrida el artículo 90 de esta última ley dispone que corresponde a cada Corporación local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, que según lo dispuesto en el apartado 2, formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública, y que corresponde al Estado establecer las normas con arreglo a las cuales hayan de confeccionarse las relaciones de puestos de trabajo, la descripción de puestos de trabajo tipo y las condiciones requeridas para su creación, así como las normas básicas de la carrera administrativa, especialmente por lo que se refiere a la promoción de los funcionarios a niveles y grupos superiores.

Al contrario de donde no puede admitirse que solo los puestos previstos en el artículo 92.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, están reservados a funcionarios, pues ahí se establece un mínimo y no un máximo de supuestos en que necesariamente los puestos de trabajo han de reservarse a funcionarios.

En todo caso, el carácter no básico del artículo 15.3 de la ley 30/1984, podría cuestionarse si la legislación de la Comunidad Autónoma hubiera legislado en sentido contrario a lo allí dispuesto, pero no por las entidades locales, sujetas al ordenamiento de la Comunidad Autónoma respectiva, en el ejercicio de sus competencias legislativa y al ordenamiento del Estado, en cuanto sea de aplicación."

Doctrina que consideramos perfectamente aplicable no solo al caso planteado, sino también a los 62 casos adicionales, esto es, a la totalidad de las 63 plazas indebidamente amortizadas en la Plantilla de Personal Funcionario y creadas en la Plantilla de Personal Laboral con infracción del ordenamiento jurídico.

Así, no es posible suprimir 24 plazas de "Auxiliar Administrativo" (Subescala Auxiliar, Escala de Administración General) creadas, en su día, por el Ayuntamiento de León en la Plantilla de Personal Funcionario, para convertirlas en plazas de Personal Laboral, porque ello infringe gravemente lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que dispone:

"1. Corresponde a los funcionarios de la Escala de Administración General el desempeño de funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa. En consecuencia, los puestos de trabajo predominantemente burocráticos habrán de ser desempeñados por funcionarios técnicos, de gestión, administrativos o auxiliares de Administración General."

Como tampoco es posible suprimir una plaza de "Programador informático" (Clase Técnicos Auxiliares, Subescala Técnica, Escala de Administración Especial) creada, en su día, por el Ayuntamiento de León en la Plantilla de Personal Funcionario, para convertirla en plaza de Personal Laboral, porque ello infringe gravemente lo dispuesto en el artículo 170.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que dispone:



“3. El personal que forme parte de los Servicios de Informática de las Corporaciones locales, que no resulte incluido en las Subescalas de Administración General, será clasificado según la naturaleza de su especialidad y los títulos exigidos para su ingreso, en la clase que corresponda de las Subescalas Técnicas o de Servicios Especiales.”

Precepto que, como vemos, tiene carácter imperativo (“será clasificado”), y que impide en todo caso, que dicha plaza/puesto pueda ser creada en la Plantilla de Personal Laboral.

Y lo mismo cabe predicar de las plazas de “Aparejador” (Arquitecto Técnico), “Ingeniero Técnico Agrícola” y, en general, de las plazas/puestos de los empleados públicos “(...) que desarrollen tareas que son objeto de una carrera para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales” (artículo 171.1 del citado Real Decreto Legislativo), pues deberán estar incluidos en la Clase y Subescala correspondiente de la Escala de Administración Especial en atención al carácter y nivel de la titulación exigida, sin que tales plazas puedan ser amortizadas en la Plantilla de Personal Funcionario y creadas en la Plantilla de Personal Laboral.

Y lo mismo ocurre con las restantes plazas de Cometidos Especiales por mor del artículo 172.1 del mencionado Real Decreto Legislativo.

En definitiva, reputamos como no ajustado a Derecho el acuerdo adoptado por el Pleno Municipal en su reunión del pasado día 27 de enero de 2017, en lo que se refiere a la “regularización” de las 63 plazas que seguidamente se detallan, amortizando las mismas (pues eso es lo que realmente se hace) en la Plantilla de Personal Funcionario, y creando dichas plazas (que es lo que realmente se hace) en la Plantilla de Personal laboral, pues se infringen los artículos 9.2 del EBEP, 92.2 de la LBRL, 15.1,c) de la Ley 30/1984, de Reforma de la Función Pública, así como los artículos 169.1, 170.1, 170.3, 171.1 y 172.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Solicitamos, en consecuencia, que la totalidad de dichas plazas se mantengan en la Plantilla de Personal Funcionario, con su actual denominación y características, y señalamos que este Sindicato está abierto a negociar las modificaciones y cambios que deban producirse para dar solución al problema planteado por la Intervención Municipal, problema éste que, en todo caso, no se puede solucionar cometiendo una nueva ilegalidad.

Las plazas incluidas en esta reclamación son las siguientes:

a) Administración General:

Escala/Subescala	Grupo	Denominación	Plazas
ESCALA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL			
Subescala Técnica	A1	Técnicos de Administración General	2
Subescala Auxiliar	C2	Auxiliares Administrativos	24
Total...			26

b) Administración Especial:

Escala/Subescala/Clase	Grupo	Denominación	Plazas
ESCALA DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL			
Subescala Técnica			
Clase: Técnicos Superiores	A1	Asesor Jurídico Bienestar Social	1
	A1	Psicólogo Bienestar Social	3
Clase: Técnicos Medios	A2	Aparejador	2
	A2	Ingeniero Técnico Agrícola	1
	A2	Trabajador Social	14
Clase: Técnicos Auxiliares	C1	Delineante	1
	C1	Programador Informático	1
Subescala de Servicios Especiales			
Clase: Plazas Cometidos Especiales	A1	Coordinador Bibliotecas	1
	A2	Educador Familiar	6
	A2	Técnico Medio Inmigración	1
	C1	Oficial de Recaudación 1ª	1
	C1	Técnico Auxiliar de Archivo	5
Total...			37

Plazas éstas que, reiteramos, deberán mantenerse en la Plantilla de Personal Funcionario, ya que se trata de funciones que obligatoriamente han de ser desempeñadas por esta clase de personal, dejando sin efecto la autodenominada "regularización".

SEGUNDO.- INFRACCIÓN DE LO DISPUESTO EN LOS APARTADOS c) y m) DEL ART. 37.1, Y EN EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 37.2,a) DEL EBEP, POR FALTA DE NEGOCIACIÓN DE LA REFERIDA "REGULARIZACIÓN DE PLAZAS EN PLANTILLA" CON LAS ORGANIZACIONES SINDICALES.

Es sobradamente conocido que la aprobación de la Plantilla Presupuestaria constituye, por lo general, una decisión de la Administración Municipal que se dicta en uso de sus potestades de organización, y así lo tiene reconocido nuestro Tribunal Supremo.

Y decimos "por lo general", puesto que puede ocurrir que bajo el disfraz de la



“potestad de auto-organización” se camuflen situaciones que no lo sean, constituyendo una auténtica planificación de los recursos humanos llevada a efecto sin la preceptiva negociación con las organizaciones sindicales [obligación ésta que viene recogida en el artículo 37.1, apartados c) y m), del EBEP], habiéndose reconocido también por el Tribunal Supremo, en múltiples sentencias, que, en tales supuestos, declina esa potestad de organización, siendo obligación de la Administración negociar previamente tales medidas con las organizaciones sindicales representativas.

Y este es el caso que nos ocupa, por cuanto que, al socaire de una denominada “regularización de plazas de plantilla”, concepto éste inexistente en el ámbito de la Función Pública, lo que se está realizando en realidad es **una reasignación de efectivos humanos que, además, afecta a las condiciones de trabajo de los 63 empleados públicos afectados**, ya que se está modificando el régimen legal de la plaza que efectivamente ocupan –aunque tal ocupación lo sea con contrato hasta OPE– afectando no solo a sus derechos laborales actuales, sino también futuros, e impidiendo que estos auténticos “funcionarios interinos” (que es lo que deberían ser desde el inicio) se vean constreñidos a la ocupación de una plaza de personal laboral cuyo futuro pasa por una serie de hipotéticos procesos de consolidación de empleo que son, cuando menos, inciertos.

Y ello siendo empleados públicos que vienen desempeñando, desde hace muchos años, funciones propias de personal funcionario; funciones éstas que, en la práctica, no les son reconocidas, porque una Administración desnortada y carente de escrúpulos y de criterios decidió en su día que, a pesar de que ocupaban efectivamente una plaza de funcionario (a la que seguramente accedieron mediante algún sistema de selección), debían suscribir un contrato laboral temporal, desvirtuando de esta manera la esencia misma de la relación administrativa que caracteriza a la función pública.

Pues bien, esta Agrupación Sindical no puede aceptar la citada “regularización”, **ya que la misma se ha llevado a efecto con infracción de lo dispuesto en los apartados c) y m) del artículo 37.1 del EBEP.**

Además, dicha “regularización” aboca a dichos empleados públicos a una nueva situación jurídico-laboral que les impide ejercitar su derecho a reclamar la condición de “funcionarios interinos” si así lo deciden libre e individualmente, pues no hay nada que se oponga a ello; derecho éste que les sería vedado, en la práctica, a partir del momento en que tras la pretendida “regularización” ocupen una plaza de personal laboral.

Y en tal medida, la actuación municipal afecta a las condiciones de trabajo de los empleados públicos afectados por la “regularización”, **con infracción de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 37.2,a) de dicho Estatuto.**

En definitiva, reputamos como no ajustado a Derecho el acuerdo adoptado por el Pleno Municipal en su reunión del pasado día 27 de enero de 2017, en lo que se refiere a la “regularización” de las 63 plazas que seguidamente se detallan, por cuanto que el mismo no respeta lo dispuesto en los apartados c) y m) del artículo 37.1 y en el párrafo final del artículo 37.2,a) del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), que exige que esta clase de actuaciones se negocien con las organizaciones sindicales presentes en la Mesa correspondiente.

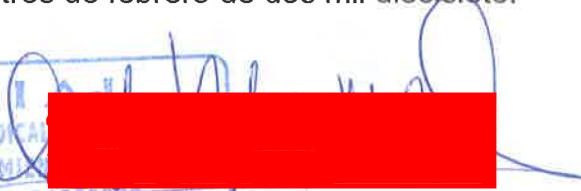


Por todo lo expuesto,

SOLICITO del **AYUNTAMIENTO DE LEÓN** que teniendo por presentado este escrito, se tengan por realizadas las manifestaciones que en el mismo se contienen, y, en su consecuencia, se tenga por interpuesta **reclamación contra la Plantilla de Personal del Ayuntamiento de León para el Ejercicio 2017**, en el particular relativo a las 63 plazas afectadas por la denominada “Regularización de Plazas en Plantilla” que se incluye en el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de León en sesión celebrada el día 27 de enero de 2017, que reputamos como no ajustado a Derecho, por lo que solicitamos sea dejado sin efecto en el particular impugnado, por las consideraciones jurídicas que se contienen en los Fundamentos de Derecho de esta reclamación.

Manifestando expresamente que esta Agrupación Sindical está dispuesta a buscar una solución al problema planteado por la Intervención Municipal acorde con el principio de legalidad, principio éste que se ve gravemente vulnerado por el acuerdo adoptado.

Con todo lo demás que en Derecho proceda.

En León, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.



Fdo.: 
León Delegado Sindical ASIAL